

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de febrero de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** ELIZABETH BARONA BENJUMEA  
**Demandado:** DEPARTEMANTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2004-00122-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 313**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 0379 del 21 de marzo de 2019 que se abstuvo de librar mandamiento de pago. La Honorable Sala Laboral mediante auto interlocutorio 79 del 2 de diciembre de 2020, resolvió revocar el auto por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar dispuso se libre el mandamiento de pago requerido por la parte actora en contra del Departamento del Valle del Cauca, según lo analizado en segunda instancia.

Tenido en cuenta lo anterior, en atención a lo ordenado por el Superior, el Despacho procede a librar el mandamiento de pago deprecado, de acuerdo a las consideraciones descritas en el auto que resuelve la apelación y teniendo como título ejecutivo la Sentencia No. 064 de 2012, proferida por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Quinta de Descongestión Laboral (fls. 15-33 C. Tribunal) modificatoria de la Sentencia No. 014 de 2011 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral Adjunto del Circuito de Cali (fls. 182-197 C. Ordinario).

Según lo indicado en Segunda instancia, se pone de presente que el señor Cristian Cortés Barona nació el 05 de julio de 1990 (registro civil de nacimiento a fl. 19, cuaderno ordinario), y al no demostrar estudios con posterioridad al cumplimiento de sus 18 años, la mesada pensional se acrecentó en un 100% a favor de la señora Barona, a partir del 06 de julio de 2008, tal cual dejó por sentado el Departamento en la resolución No. 1053 de 2012 (fl. 31).

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales y condena en costas solicitadas por la parte actora, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento por ese concepto toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, por lo tanto, no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Respecto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado la misma será objeto de estudio una vez el apoderado de la parte actora preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P. de T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el juzgado **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto interlocutorio 79 del 2 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: LIBRAR** el mandamiento solicitado a favor de **CRISTIAN CORTÉS BARONA** y en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por los siguientes conceptos:

- a. Por el 50% de la pensión de sobreviviente causada por el deceso del señor Carlos Eduardo Cortes Pretel, a partir del 11 de agosto de 1995 al 5 de julio de 2008.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo referido desde su causación hasta cuando se verifique su pago.
- c. Por la indexación del retroactivo referido desde su causación hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO: LIBRAR** el mandamiento solicitado a favor de **ELIZABETH BARONA BENJUMEA** y en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por los siguientes conceptos:

- a. Por el 50% de la pensión de sobreviviente causada por el deceso del señor Carlos Eduardo Cortes Pretel, a partir del 11 de agosto de 1995 al 5 de julio de 2008<sup>1</sup>.
- b. Por el 100% de la pensión de sobreviviente causada por el deceso del señor Carlos Eduardo Cortes Pretel, a partir del 6 de julio de 2008 al 14 de mayo de 2012.
- c. Por el 100% de la pensión de sobreviviente causada por el deceso del señor Carlos Eduardo Cortes Pretel, a partir del 1 de diciembre de 2012 hasta cuando se verifique su pago.
- d. Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo referido desde su causación hasta cuando se verifique su pago.

---

<sup>1</sup> Fecha para la cual cumplió la mayoría de edad Cristian Cortés Barona.

- e. Por la indexación del retroactivo referido desde su causación hasta cuando se verifique su pago.

**TRECERO: LIBRAR** el mandamiento solicitado a favor de **ELIZABETH BARONA BENJUMEA** y **CRISTIAN CORTÉS BARONA** en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por los siguientes conceptos:

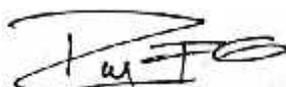
- a. Por la suma de \$11.334.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b. Por la suma de \$566.700 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.
- c. Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P. de T. y de la S.S.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

C.C.V.

